

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **CASO CHITAY NECH Y OTROS VS. GUATEMALA**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE**

**SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2010<sup>1</sup>**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

El 25 de mayo de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, indígena maya *kaqchikel*, agricultor, quien ocupó el cargo de alcalde municipal de San Martín de Jilotepeque.

El señor Chitay Nech estaba casado con Marta Rodríguez Quex, con quien tuvo cinco hijos: Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, quienes residían en San Martín Jilotepeque, Departamento de Chimaltenango, Guatemala. En el año 1973 se unió a movimientos campesinos de la región e inició su participación política afiliándose al partido Democracia Cristiana. En el año 1977 el partido Democracia Cristiana presentó al señor Chitay Nech como candidato a Concejal en la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque y resultó electo. Como consecuencia de la desaparición forzada del entonces Alcalde del Municipio, ocurrida el 21 de noviembre de 1980, Florencio Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía. Desde junio de 1980 recibió diversas notas anónimas “en donde le invitaban a desatender todas las actividades que realizaba”, y tuvieron lugar diversos atentados perpetrados en su contra y de sus familiares, tales como intentos de secuestro y ataques a su casa de habitación.

El 1 de abril de 1981 Florencio Chitay Nech salió de su vivienda en la Ciudad de Guatemala para comprar leña, acompañado de su hijo Estermerio Chitay. Frente a la tienda de leña, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, dijeron el nombre de Florencio Chitay Nech e intentaron subirlo a la fuerza pegándole en la cabeza. Uno de los hombres tomó al niño del brazo y lo encañonó, por lo que el señor Chitay Nech dejó de resistirse y subió al vehículo. Posteriormente, Estermerio corrió a su casa y contó lo sucedido a su familia y denunciaron los hechos ante la Policía Nacional. Desde entonces Florencio Chitay se encuentra desaparecido.

En la contestación de la demanda el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la

---

<sup>1</sup> Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y María Eugenia Solís García, Jueza *ad hoc*; presentes además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, no así respecto de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica), 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención.

En consideración del allanamiento del Estado, los hechos del caso, y la prueba que consta en el expediente, el Tribunal encontró que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay, ya que fue privado de su libertad de manera ilegal por agentes del Estado o por particulares con aquiescencia del Estado, sin que a la fecha se conozca su paradero. Lo anterior en un contexto sistemático de desapariciones forzadas selectivas en Guatemala, dirigidas, entre otros, contra líderes indígenas, con el objetivo de desarticular toda forma de representación política a través del terror y coartando así la participación popular que fuera contraria a la política del Estado. En específico, el *modus operandi* y el subsiguiente ocultamiento del paradero a que fue sometido el señor Chitay Nech refleja la deliberada intención de extraerlo de la esfera jurídica e impedirle el ejercicio de sus derechos tanto civiles como políticos. La situación agravada de vulnerabilidad a la cual fue sometido sin duda le provocó profundos sentimientos de angustia, miedo e indefensión, lo cual implicó la vulneración de su integridad personal y vida. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 4.1 (Derecho a la Vida), 3 (Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica) y 23.1 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, por haberlo desaparecido forzosamente.

Como consecuencia de los hostigamientos, persecuciones y ataques de la casa de habitación del señor Florencio Chitay y su posterior desaparición forzada, los familiares tuvieron que huir de su comunidad, lo que provocó una ruptura con su identidad cultural, afectando su vínculo con sus familiares, su idioma y su pasado ancestral. La Corte consideró que la desintegración familiar repercutió en la condición de los entonces menores de edad Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez; y advirtió que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma. En cuanto al retorno a su comunidad, el Tribunal observó que hasta la fecha los familiares de Florencio Chitay no han podido regresar de forma permanente a San Martín Jilotepeque, debido al temor fundado que siguen teniendo ante la posibilidad de sufrir represalias como consecuencia de lo sucedido a su padre y personas allegadas a la familia, así como por la falta de investigación de los hechos relacionados con la desaparición forzada del señor Chitay Nech. De este modo, la Corte declaró que el Estado es responsable internacionalmente por el desplazamiento forzado, la fragmentación familiar, así como el desarraigo cultural que sufrieron Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, de apellidos Chitay Rodríguez, en violación de los derechos de circulación y de residencia y la protección a la familia consagrados en los artículos 22 y 17 de la Convención Americana, así como a la protección de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención, respecto de los tres últimos, todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese instrumento.

En cuanto a los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, la Corte concluyó que los hechos del presente caso se enmarcaron claramente en un patrón sistemático de denegación de justicia y de impunidad, ya que la investigación después de 29 años de los hechos aún se encuentra en la fase inicial. En este sentido, el Tribunal concluyó que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar *ex officio*, dentro de un plazo razonable, de una manera seria, imparcial y efectiva la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los hechos y evitar así la impunidad, ni ha realizado las diligencias necesarias para buscar y localizar el paradero del señor Chitay Nech. Asimismo, el Estado no ha actuado con la debida diligencia para garantizar el acceso a la justicia de los familiares de Florencio Chitay. Consecuentemente, el Tribunal declaró que el Estado es responsable de la violación de las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En lo que se refiere al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, este Tribunal observó que de las declaraciones rendidas por los familiares de Florencio Chitay y de las violaciones declaradas en la Sentencia, éstos han sufrido afectaciones a su integridad personal. Además, la denegación de justicia y el desconocimiento del paradero del señor Chitay Nech que persiste hasta la fecha ha ocasionado en las presuntas víctimas un impacto traumático, que ha generado sentimientos de indignación, frustración e incluso de temor. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que las afectaciones a la integridad personal sufridas por los miembros de la familia Chitay Rodríguez, comprendidas integralmente en el complejo fenómeno de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan los factores de impunidad verificados y no se tenga conocimiento del paradero del señor Chitay Nech; esto último no ha permitido cerrar el proceso de duelo de los familiares. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

Por último, el Tribunal estableció que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, y ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación: a) conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación relacionada con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización de Florencio Chitay Nech; c) publicar determinadas partes de la Sentencia en el Diario Oficial y un resumen oficial de la Sentencia en otro diario de amplia circulación nacional. Este último debe transmitirse radialmente en español y en maya *kaqchikel*; d) publicar íntegramente la presente Sentencia en el sitio *web* oficial del Estado; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech; f) colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech, en la que se haga alusión a sus actividades; g) brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten, y h) pagar la indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de gastos.